



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01831-2018-PA/TC

JUNIN

MARCOS PRUDENCIO CAMARENA

RAFAEL

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de octubre de 2019, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ledesma Narváez, Ramos Núñez, y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marcos Prudencio Camarena Rafael contra la resolución de fojas 183, de fecha 9 de abril de 2018, expedida por la Sala Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de amparo.

ANTECEDENTES

El demandante, con fecha 7 de julio de 2017, interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP). Solicita que se declare inaplicable la Carta 092-2014-DPR.GA-SCTR/ONP, de fecha 24 de enero de 2014, y que, como consecuencia de ello, se le otorgue pensión vitalicia por enfermedad profesional, conforme a la Ley 26790, ya que padece de una enfermedad ocupacional con 50 % de menoscabo. También requiere el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales. Alega la vulneración de su derecho constitucional a la pensión.

La Oficina de Normalización Previsional (ONP) propone la excepción de falta de legitimidad para obrar y contesta la demanda. Alega que el certificado médico presentado no cumple los requisitos de ley.

El Sexto Juzgado Civil de Huancayo con fecha 16 de octubre de 2017 declaró infundada la excepción interpuesta y con fecha 8 de noviembre de 2017 declaró fundada la demanda, al advertir que el recurrente cumplía todos los requisitos de ley para ser beneficiario de la pensión vitalicia por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790.

La Sala revisora revocó la apelada y la declaró improcedente. La Sala estimó que el recurrente no presentó los medios probatorios necesarios que permitan concluir que durante su relación laboral estuvo expuesto a riesgos para su salud que le pudieran haber ocasionado el padecimiento de la enfermedad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01831-2018-PA/TC

JUNIN

MARCOS PRUDENCIO CAMARENA

RAFAEL

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se dilucide si se debe otorgar o no al recurrente pensión vitalicia por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790, así como las pensiones devengadas y los intereses legales.

Procedencia de la demanda

2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención. Por ello, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, porque si ello es así, se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

Análisis del caso

3. Este Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC (caso Hernández Hernández), ha precisado y unificado los criterios relacionados con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
4. Dicho régimen de protección fue inicialmente regulado por el Decreto Ley 18846 y luego sustituido por la Ley 26790, del 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (SATEP) serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) administrado por la ONP.
5. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA publicado el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del SCTR y se establecieron las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o a los beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01831-2018-PA/TC

JUNIN

MARCOS PRUDENCIO CAMARENA

RAFAEL

6. En la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC ha quedado establecido que, en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una renta vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
7. En el presente caso, del certificado de trabajo y de la declaración jurada del empleador, ambos de fecha 31 de mayo de 2014 (ff. 2 y 4), se aprecia que el recurrente laboró para Doe Run Perú La Oroya División, desde el 12 de setiembre de 1989 hasta el 31 de mayo de 2014, en el centro de producción minera, en las áreas de mina, convertidoras y en el circuito de cobre, como operario, oficial y operador.
8. En cuanto a la enfermedad profesional que padece, el demandante ha presentado el certificado médico de fecha 24 de febrero de 1998 —en dicha fecha, la obligada aún era la ONP— (f. 5) expedido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades Permanentes del IPSS Huancayo, en el que se consigna que padece de neumoconiosis con 50 % de menoscabo global en su salud. Este documento es respaldado con historia clínica remitida por el jefe de la Oficina de Coordinación de Prestaciones y A.P. de la Red Asistencial de Junín, mediante la Carta 647-OCPyAP-OGIT-GRAJ-ESSALUD-2017, de fecha 9 de agosto de 2017 (ff. 71 a 79).
9. Se debe mencionar que la parte emplazada ha formulado diversos cuestionamientos contra la comisión médica evaluadora que expidió el informe médico presentado por el actor para acreditar la enfermedad profesional que padece. Sin embargo, ya que no se advierte en autos la configuración de ninguno de los supuestos previstos en la regla sustancial 2, contenida en el fundamento 25 de la sentencia emitida en el Expediente 00799-2014-PA/TC, donde, con carácter de precedente, se establecen las reglas relativas al valor probatorio de los informes médicos emitidos por el Ministerio de Salud y EsSalud, dichos cuestionamientos no enervan el valor probatorio del informe médico presentado por el actor.
10. Ahora bien, corresponde determinar si la enfermedad es producto de la actividad laboral que realizó el demandante; es decir, es necesario verificar la existencia de una relación causa-efecto entre las funciones que desempeñaba las condiciones inherentes del trabajo y la enfermedad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01831-2018-PA/TC

JUNIN

MARCOS PRUDENCIO CAMARENA

RAFAEL

11. Respecto a la enfermedad profesional de neumoconiosis, cabe señalar que en el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC se ha considerado que el nexo de causalidad entre las condiciones de trabajo y dicha enfermedad es implícito para quienes han realizado actividades mineras, debido a que la neumoconiosis es una enfermedad irreversible y degenerativa causada por la exposición a polvos minerales esclerógenos. Es así que, en el caso bajo análisis, se verifica que la enfermedad de neumoconiosis que padece el actor es de origen ocupacional por haber realizado por más de 20 años actividades mineras como operario, oficial y operador en las áreas de mina, convertidoras y en el circuito de cobre, “expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad”, conforme se desprende de la declaración jurada de su empleadora, de fecha 31 de mayo de 2014 (f. 4), y de las boletas que obran de fojas 9 a 17, en las que se aprecia el pago de una bonificación por toxicidad; por lo tanto, queda acreditado dicho nexo de causalidad.
12. En el contexto descrito, habiéndose constatado que el demandante estuvo protegido por el Régimen de Protección de Riesgos Profesionales, dentro del ámbito de protección legal de la Ley 26790, le corresponde gozar de la prestación estipulada por esta norma, sustitutoria del Decreto Ley 18846, y percibir una pensión de invalidez permanente parcial equivalente al 50 % de su remuneración mensual, en atención a la incapacidad orgánica funcional que padece, así como de la prestación estipulada por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo. Por lo que respecto a la contingencia, este Tribunal debe precisar que la contingencia se establece desde la fecha del pronunciamiento de la comisión médica que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha, 24 de febrero de 1998, que se debe abonar la pensión vitalicia.
13. Respecto a los intereses legales, este Tribunal ha sentado precedente en la sentencia emitida en el Expediente 05430-2006-PA/TC puntualizando que el pago de dicho concepto debe efectuarse conforme a la tasa establecida en el artículo 1246 del Código Civil y lo dispuesto en el fundamento 20 del auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, que constituye doctrina jurisprudencial. Y, en lo que corresponde a los costos procesales, estos deberán ser abonados por la entidad demandada, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01831-2018-PA/TC

JUNIN

MARCOS PRUDENCIO CAMARENA

RAFAEL

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho fundamental a la pensión del demandante; en consecuencia, nula la Carta 092-2014-DPR.GA-SCTR/ONP, de fecha 24 de enero de 2014.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho a la pensión, ordena a la Oficina de Normalización Previsional otorgar al demandante la pensión de invalidez por incapacidad permanente parcial conforme a la Ley 26790 que le corresponde por padecer de enfermedad profesional, desde el 24 de febrero de 1998, atendiendo a los fundamentos de la presente sentencia. Asimismo, dispone que le abone los devengados correspondientes, los intereses legales, y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL